

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 27.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Guardia civil procederán á la busca y captura de cuatro hombres desconocidos, cuyas señas se expresan á continuacion, que en la noche del veinte y uno del actual, titulándose carlistas, penetraron en la casa-posada de Mariano Merino, vecino de Villalmanzo; y despues de atar á este, á su hijo político Agustín Obregon y á otro individuo que se encontraba en la misma, llevaron á efecto un robo en metálico; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Lerma que los reclama.

Burgos 27 de Febrero de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

Señas de los ladrones.

Uno de ellos como de veinte y seis años de edad, estatura alta, rojo, muy bien parecido, con boina azul á la cabeza, carrí un poco claro, camisa fina blanca y votas negras con pantalon, con un trabuco.

Otro tambien alto, de más edad, moreno, nariz aguileña, delgado, con cachucha, capa y ropa negra y una espada.

Otro bajo, rechoncho, de buen color, con patillas, chaqueta de punto de lana blanca, boina y escopeta, capa roja bastante raída, y como de cuarenta años.

Y el otro como de cincuenta ó más años, alto, recién afeitado, gorra de pelo á la cabeza, chaqueta de punto blanco, chaleco de corte de seda, pantalon y capa roja, con una escopeta.

Circular núm. 28.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias para conseguir la captura de Prudencio Delgado Velez, cuyas señas se expresan á continuacion, ponién-

dolo, caso de ser habido, á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Saldaña, que lo reclama.

Burgos 27 de Febrero de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

Señas.

Es vecino de Palencia, de donde se ha ausentado en compañía de su mujer y tres hijos, como de 50 años, estatura 5 pies 3 pulgadas; viste pantalon y blusa azul, remendado aquel, y montera de pellejo.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 3 del actual, se sirve comunicarme lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:—
Excmo. Sr.: A fin de que tenga el cumplimiento debido el Reglamento para la conservacion y policia de las carreteras en las travesias de estas por las poblaciones, S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer que, como recuerdo de la mas exacta observancia de todas las disposiciones vigentes sobre dicho particular, se hagan á los Gobernadores é Ingenieros Jefes de las provincias las advertencias siguientes: Primera: Que las travesias de los caminos ordinarios por el interior de las poblaciones se hallan sujetas con todo rigor á los reglamentos para la conservacion y policia de las carreteras, y que bajo ningun concepto pueden considerarse las calles que las forman como vias puramente urbanas, sino solo como parte integrante de las mismas carreteras. Segunda: Que todos los edificios que en las citadas travesias se construyan, modifiquen ó reparen, se hallan sujetos á lo que previene el citado reglamento respecto á las obras contiguas á las carreteras. Tercera: Que estas travesias las constituyen las calles por donde se haya construido la carretera ó las que sirvan para unir ó enlazar dos trozos de una misma carretera, con arreglo á su pro-

yecto, y por las que se establezca la circulacion general, aun cuando no se hubiere ejecutado obra alguna. Cuarta: Que las alineaciones de los edificios de las calles travesias se sujetarán á lo que dispone la ley y reglamento de 1849; y en los expedientes que puedan formarse por los Arquitectos provinciales ó titulares de los Ayuntamientos para las alineaciones de las calles de un pueblo que formen travesia de alguna carretera han de ser precisamente examinados en último término en las provincias por los Ingenieros Jefes, y en último trámite y resolucion cuando se trate de proyectos de nuevas travesias ó reformas generales de las existentes, por el Ministerio de Fomento. Quinta: Que la aprobacion de las alineaciones ó de los proyectos de cualquiera construccion en las travesias no exime á los Alcaldes de oír y sujetar las licencias para su ejecucion á las reglas y precauciones que los Ingenieros encargados de las carreteras deben dictar con sujecion á lo que mandan los artículos 35 y 36 del citado reglamento. Sexta: Que los Alcaldes deben cuidar de que el reglamento se cumpla con todo rigor y esmeradamente dentro de las travesias de los pueblos, y los Gobernadores recomendar y hacer responsables á los Alcaldes de toda infraccion al mismo que toleraran ó no castigaren.

Y con el fin de que se cumplan las prevenciones hechas á los Sres. Alcaldes en la preinserta comunicacion, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes corresponda.

Burgos 27 de Febrero de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos me dice con fecha 23 del actual lo que sigue:

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para

el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta córte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, número 50, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de sesenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado dia veinte y cinco de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y expongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. E. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Burgos 27 de Febrero de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE BURGOS.

Extracto de las sesiones celebradas por la Excm. Diputación provincial interinamente constituida.

Sesion del día 1.º

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.—Se acordó remitir en lo sucesivo á cada uno de los Sres. Diputados un ejemplar del Boletín oficial de la provincia.

Dióse lectura al dictámen de la Comisión sobre el acta de los Balbases, proponiendo que no se admita como Diputado á D. Eduardo Gonzalez Gomez, por no haber logrado justificar su aptitud legal, cuya protesta contenia el acta, ó que se le conceda un plazo dentro del cual pueda justificarla.

El Sr. Gonzalez Gomez pidió que se aplazara la discusion por 24 horas, á fin de prepararse para combatirla, á cuya pretension se opuso el Sr. Presidente, porque no podia alterarse el orden de la discusion.

El Sr. Eramueva recordó el plazo concedido al Sr. Ruiz, á cuya indicacion contestó el Sr. Ontoria que este respondió á la multitud y gravedad de las protestas que traía su acta, en cuya conformidad el Sr. Presidente resolvió en sentido negativo; y como tampoco accediese á la peticion del Sr. Gonzalez de que se consultara á la Diputacion, este se retiró del Salon en union del Sr. Revilla y otros Sres. Diputados, protestando que la mesa, traspasaba los límites de su derecho.

Procediéndose á la discusion del dictámen, usó de la palabra el Sr. Zumárraga para defender á un asistente, combatiendo las apreciaciones de la Comisión de que ni el candidato ni su padre reunian la vecindad exigida por la ley, leyendo al efecto un certificado en que se prueba que D. Elías, padre del Sr. Gonzalez, es vecino de Villaldemiro desde 1865; y terminó manifestando que de aceptarse la interpretacion que la Real orden de 50 de Enero último da al art. 22, no podia menos de proclamarse Diputado á Don Eduardo Gonzalez.

El Sr. Sanchez Arribas defendió el dictámen, como de la Comisión, y sostuvo que el padre del candidato no reúne la vecindad de 8, ni 4 años anteriores á la eleccion; porque hasta 1868, en que fué declarado cesante, habia servido en diferentes Gobiernos de provincia como Jefe de Fomento; añadiendo que el candidato tampoco era natural del distrito, circunstancia que á no reunir las demás, determina el art. 22; y concluyó advirtiendo que la declaracion hecha por la orden del Excm. Sr. Ministro de la Gobernacion dejaba á su juicio á las Diputaciones y Tribunales de Justicia en libertad de dar al art. 22 de la ley la inteligencia que creyesen mas acertada.

Rectificó el Sr. Zumárraga; y despues de breves palabras del Sr. Morquecho en apoyo del dictámen, de la rectificacion del Sr. Sanchez Arribas y de la

afirmacion del Sr. Gonzalez Liquinano, de ser contradictorios los extremos que abrazaba, el Sr. Gonzalez usó de la palabra para sostener que reunia la aptitud legal, y sostuvo que la Comisión al dar por supuesta la circunstancia de no ser natural del distrito de los Balbases sin que hubiera documentos en el expediente que así lo justificasen, habia quebrantado la jurisprudencia sancionada por la Diputacion en anteriores acuerdos.

Rectificaron los Sres. Sanchez Arribas, Gonzalez Liquinano, Morquecho y Gonzalez Gomez; y habiéndose procedido á deliberar sobre el dictámen en su primer extremo, quedó desechado en votacion nominal por 25 votos contra 11.

Puesto á votacion el segundo extremo, resultó aprobado por 28 votos contra 5, acordándose conceder al Sr. Gonzalez el término de 15 dias para la presentacion de los documentos que justifiquen su aptitud.

Dióse lectura del dictámen de la Comisión proponiendo la nulidad del acta de Castronuevo.

El Sr. Sevilla le combatió, despues haberse leído á su instancia el acta de escrutinio general; y defendiéndole el Sr. Ruiz Oria, pidió se anulase, por no estar conformes en cuanto al resultado de votos obtenidos por cada candidato el acta de escrutinio general remitida al Gobierno de provincia y la presentada por el electo Diputado Sr. Lanchares, y porque diferentes Colegios habian dejado de remitir copias certificadas á las cabezas del distrito.

El Sr. Heras defendió que las ilegalidades de las mesas no debían ceder en perjuicio del candidato; y descendiendo á examinar detenidamente los hechos de la eleccion, dedujo que debía proclamarse Diputado al Sr. Lanchares, por la inmensa mayoría de votos que obtuvo sobre su contrario.

Rectificaron los Sres. Oria y Heras; y despues de defender el dictámen, como de la Comisión, el Sr. Ontoria, y de usar brevemente de la palabra los Sres. Ondovilla y Sevilla en pro el 1.º y en contra el 2.º, se puso á votacion nominal, resultando aprobado por 20 votos contra 14.

Púsose á discusion el dictámen de la Comisión sobre el acta de Quintanapalla proponiendo que se declarase nula.

El Diputado electo Sr. Casado combatió el dictámen: hizo presente que pasaban de 1000 los votos obtenidos sobre su adversario; y que no pasando de 200 los votos contenidos en las actas parciales cuya falta de remision á la cabeza del distrito se considera por la Comisión como causa bastante de nulidad, no podia ni debía anularse el acta.

Contestó el Sr. Zumárraga, y entre otras razones que adujo para pedir la nulidad, expuso que se habia cometido la ilegalidad de no verificarse el escrutinio general hasta el día 14.

El Sr. Sevilla impugnó el dictámen reproduciendo sus observaciones sobre la interpretacion del art. 116 de la ley; y despues de ser contestado por el Señor Zumárraga, usó de la palabra en contra

el Sr. Revilla, quien recordó la superioridad de votos obtenidos por el Sr. Casado sobre el Sr. Villalobos, terminando por asegurar que la Comisión habia sido incoherentemente en su dictámen sobre el acta de Retuerta y en el que se discute, las cuales consideraba análogas.

Rectificaron los Sres. Zumárraga y Revilla; y puesto á votacion el dictámen, quedó aprobado por 16 votos contra 11, levantándose en seguida la sesion, y convocándose la próxima para el siguiente día á las 4 de la tarde.—El Presidente, Simeon Pancorbo.—Los Sres., Jacinto Martinez Sefien, Eduardo Gonzalez Gomez

Sesion del día 2 de Marzo.

Abierta la sesion á las 4 de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Simeon Pancorbo, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

La Diputacion acordó á virtud de instancia del Sr. D. Hilario Real haber por interpuesta la apelacion de los acuerdos del día 25 de Febrero, en que se proclamó Diputado á D. Zacarias Ruiz.

Se acordó á propuesta del Sr. Presidente que antes de constituirse definitivamente la Diputacion se prestará juramento á la constitucion del Estado por todos los Sres. Diputados proclamados, y se nombró una comisión compuesta de los Sres. Zumárraga y Oria para que rogasen al Sr. Gobernador se sirviese asistir con el objeto indicado.

Habiendo llegado el Sr. Gobernador y ocupado la Presidencia, recibió á los Sres. Diputados el siguiente juramento. *Jurais guardar, cumplir y ejecutar la Constitucion del Estado y cumplir los demás deberes propios del cargo de Diputado provincial?*

Acercáronse uno á uno á la Presidencia y contestaron «Si juro» los Sres. Diputados Martinez del Campo, Carabias, Zumárraga, Morquecho, La Riva, Ruiz Llorente, Ruiz Oria, Arribas, Diaz, Revilla, Vicario, Velasco, Lerena, Gonzalez Liquinano, Roa, García Martinez del Rincon, Prieto Septien, Ondovilla, Ortiz, Sanchez Arribas, Fuente Gonzalez, Lopez Casas, Perez Aldea, Chico, Martinez Sefien, Sebastian, y Pancorbo.

Concluido el acto de la jura, el Sr. Presidente dijo: «Si así lo hicierais, Dios y la Patria os lo premien, y si no os lo demanden, y además seréis responsables con arreglo á las leyes».

Los Sres. Diputados presentes, Alcocer, La Morena, Cormanzana, Heras, y Rico se abstuvieron de jurar, no habiéndolo verificado los Sres. Dorao y Ontoria, por no encontrarse presentes á la sesion, habiendo justificado el último su falta de asistencia.

El Sr. Sevilla reclamó contra el hecho de no haber sido llamado para jurar, contestándole el Sr. Lerena que el acuerdo de la Diputacion era que no jurasen mas que los Diputados proclamados, entre los cuales no estaba el Sr. Sevilla. Este Sr. sostuvo que el acuerdo no era ejecutivo hasta la aprobacion del acta, replicándole el Sr. Lerena con el ejemplo de que se habian ejecutado varios acuerdos de la Diputacion en la misma Sesion en que se

habian tomado, á cuyo argumento contestó el Sr. Sevilla con la indicacion de que esto solo se habia hecho en casos declarados urgentísimos por la Diputacion.

El Sr. Presidente terminó el incidente declarando que el acuerdo unánime de la Corporacion no podia menos de ejecutarse; y en seguida suspendió la sesion por cinco minutos para que los Sres. Diputados pudiesen ponerse de acuerdo respecto á la constitucion de la mesa definitiva.

Trascurridos, procedióse al nombramiento de Presidente, Vicepresidente y Secretarios, depositándose en la urna las papeletas de sufragio que fueron entregando los Sres. Diputados; y hecho el escrutinio, resultaron elegidos: para Presidente el Sr. D. Simeon Pancorbo por 22 votos, para Vicepresidente el Sr. D. José Carabias por 21 votos, y para Secretarios los Sres. D. Lorenzo Lopez Casas por 25 votos, y D. Federico Martinez del Campo por igual número. El Sr. Gobernador proclamó en su virtud á indicados Sres. Diputados como Presidente, Vicepresidente y Secretarios de la Diputacion provincial; y habiendo ocupado sus respectivos puestos, dicho Sr. Gobernador declaró constituida definitivamente la Diputacion, pronunciándose acto seguido por el Sr. D. Simeon Pancorbo, el siguiente discurso.

Sres. Diputados: el triste privilegio de la edad me ha colocado en este sitio en los primeros momentos en que nos hemos constituido; y ahora vuelve á colocarme en él el voto de esta Corporacion tan respetable.

Tan señalada es la honra que en ello me dispensa, que no puedo menos de manifestar á mis distinguidos compañeros desde lo mas íntimo de mi corazón la gratitud mas sincera. Una larga vida de consecuencia, y acaso de martirio, es sin duda lo que la Diputacion ha querido honrar en mí, y por lo mismo aun cuando me faltan fuerzas para hacer por la provincia todo el bien que deseo, tengo sin embargo una voluntad no quebrantada.

He profesado siempre la opinion de que el ciudadano se debe á sus conciudadanos, y continuaré dedicándome al servicio de la provincia, ya que no con el vigor de esa generacion nueva cuyas fuerzas acrece la libertad con su actual desarrollo, al menos con el deseo sin límites del hombre á quien su pasado inspira una inmensa confianza en el porvenir.

La Diputacion acogió con señaladas muestras de aprobacion las sentidas palabras del Sr. Presidente.

Dióse cuenta de una proposicion de varios Sres. Diputados pidiendo que la Diputacion acuerde que la Comisión permanente desempeñe sus cargos sin subvencion de ninguna clase durante los cuatro años fijados por la ley; y despues de expresar el Sr. Zumárraga que abrigaba el convencimiento de que los Diputados tenían el deber de corresponder á la honra que les habian dispensado sus electores contribuyendo á fomentar los

intereses de la provincia sin más recompensa que la satisfacción de ver creciente su prosperidad, quedó por unanimidad aprobada.

El Sr. Presidente anunció que iba á procederse á la eleccion de Comision permanente; y como por algunos Sres. Diputados se reclamase que no podia tener efecto hasta la primera sesion ordinaria de la Diputacion, conforme con el art. 57 de la ley, se dispuso que los Sres. Diputados acordasen sobre ello, resultando aprobado lo anunciado por el Sr. Presidente por 14 vótos contra 11.

Terminados los cinco minutos que el Sr. Presidente concedió para que los Sres. Diputados se pusiesen de acuerdo, se procedió al nombramiento de la Comision, entregando los Sres. Diputados las papeletas de sufragio; y verificado el escrutinio, resultaron elegidos y fueron proclamados para componer la Comision provincial permanente los Sres. D. Jorge de la Riva, D. Cayetano Lerena, D. Victoriano Zumárraga, D. Lorenzo García Martínez del Rincon y D. Timoteo Velasco.

El Sr. Presidente levantó la sesion, anunciando que para la próxima se avisaria á domicilio.—El Presidente, Simeon Pancorbo.—Los Secretarios, Lorenzo Lopez Casas, Federico Martínez del Campo.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 12 del actual me comunica la siguiente Real orden:

«He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de la consulta elevada á este Ministerio por el Tribunal de Cuentas del Reino, acerca de los documentos que deben presentar los individuos de Clases pasivas para justificar su aptitud legal, atendidas las modificaciones introducidas en la ley del Registro civil para la extension y expencion de documentos; y en su virtud: Vista la disposicion 4.ª, referente á Clases pasivas, de la ley de presupuestos de 1855, en que se preceptúan las revistas periódicas para asegurarse de la existencia de los individuos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que en él fundan su derecho. Vista la Real orden de 22 de Agosto del mismo año, que determina las reglas que han de observarse para su cumplimiento. Vista la Real orden de 1.º de Julio de 1855, que previene que las certificaciones de existencia se expidan por los Párrocos respectivos con el V.º B.º del Alcalde del pueblo de su residencia ó del Celador de vigilancia en las capitales de provincia. Vista el artículo 55 de la ley para el Registro Civil, de 17 de Junio de 1870, que previene que los nacimientos, matrimonios y demás actos concernientes al estado civil que tengan lugar desde el dia en que empiece á regir esta ley, se probarán con las

partidas del registro que por ella se establece, dejando de tener el valor de documento público las partidas del Registro eclesiástico referentes á los mismos actos; pero que los que hubieren tenido lugar en fecha anterior se acreditarán por los medios establecidos en la legislacion vigente hasta la fecha indicada. Visto el decreto de 15 de Diciembre de 1870, por el que se previene que la expresada ley y el reglamento para su ejecucion se observará desde el dia 1.º del presente año. Visto el art. 25 del mismo reglamento que expresa que las certificaciones de las partidas parroquiales que se necesiten para los actos del estado civil y para los asientos del Registro se expedirán por los Párrocos respectivos ó por quienes legítimamente les sustituyan, siempre que los interesados las pidan ó las reclame el Juez Municipal. Considerando la necesidad de poner en armonía las disposiciones anteriores á la publicacion de la ley de Registro civil con las que la misma establece. Considerando que hasta que no se encuentren ultimados los libros que han de llevar los Jueces Municipales, éstos no pueden certificar con referencia á ellos de la aptitud legal de los interesados más que desde 1.º de Enero del corriente año. Considerando que toda otra certificacion que se expida refiriéndose á fechas anteriores ha de ser por los datos que suministren las autoridades que puedan facilitarlos, lo cual ha de redundar en perjuicio de los que los soliciten por el más tiempo que necesariamente ha de invertirse. Considerando que la misma ley, para evitar sin duda estos perjuicios, previene que los actos que hubieren tenido lugar en fecha anterior se acreditarán por los medios establecidos en la legislacion vigente hasta 31 de Diciembre de 1870, que es el anterior á su publicacion. Considerando que los intereses del Tesoro no quedarían asegurados con la certificacion de una época reciente, sino que los certificados de que se trata necesitan ser claros, explícitos y terminantes bajo la responsabilidad de la autoridad que los expida, sin contraerse á épocas determinadas. Y considerando por último que la aptitud legal por lo tanto debe acreditarse con referencia á la actualidad por los datos de referencia á épocas anteriores y posteriores á 1.º de Enero del presente año en que empezó á regir la ley de Registro civil, cuya circunstancia sólo puede apreciarse debidamente por la declaracion de los Párrocos y Jueces Municipales. S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que por ahora los individuos de Clases pasivas estan obligados á presentar los certificados de estado y actitud legal, expedidos por los Jueces Municipales, y que á mayor abundamiento se acompañen también los de los Curas Párrocos. Y atendidas las circunstancias especiales que han concurrido para las justificaciones correspondientes al mes de Enero último, se tengan por validas las ya presentadas.

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento; en la inteligencia de que los individuos que sólo necesiten acreditar su existencia, será suficiente al objeto el certificado de los Jueces Municipales, de que trata la circular de 15 del presente mes, pero cuando haya de justificarse la aptitud legal, deberán presentarse los dos certificados que dispone la Real orden inserta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1871.—Mariano Cancio Villa-amil.—Sr. Administrador de la provincia de Burgos.

FISCALÍA MILITAR DE LA PLAZA DE BURGOS.

D. Francisco García Samaniego del Castillo, Teniente Coronel Comandante Mayor del Regimiento Caballería de Albuera cuarto de Cazadores, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito de Castilla la Vieja, en la causa que se sigue en esta plaza de Burgos en averiguacion de la fuga de este Cuartel, verificada el dia veinte y siete del próximo pasado Enero, del preso por delitos comunes Nicolás Hierro, facilitada por sus cómplices los cabos desertores de este Regimiento, Vicente Calderon y Lázaro Valle, y sucesos que produjeron la muerte del Nicolás la tarde del mismo dia, acaecida en el pueblo de Villalvilla junto á Burgos, al atacar este á varios individuos de la Guardia civil desde la casa taberna en que se habian refugiado los delinquentes.

Habiéndose ausentado del pueblo y casa citada en el encabezamiento anterior el dueño de la misma Romualdo Moral, á quien estoy procesando también como encubridor de los tres fugitivos ya citados, por los delitos que igualmente quedan mencionados, usando de la jurisdiccion que el Rey N. S. concede en estos casos por sus reales ordenanzas y resoluciones posteriores á los oficiales de su ejército, por el presente, llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Romualdo Moral vecino de Villalvilla, señalándole el Cuartel de Caballería de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra de Oficiales generales sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. Fijese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos.

En Burgos á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—El Fiscal, Francisco García Samaniego.—P. S. M., José Miñon de la Molina.

Los Sres. Alcaldes que hayan dado raciones de cebada al cabecilla D. Aniceto Palacios, procedente de la faccion

que se alzó en armas el 4 de Setiembre en la Cartuja de Miraflores, y los firmaba como Jefe de la Caballería, remitirán sus copias autorizadas en debida forma al Gobierno militar de esta plaza con toda la urgencia posible.

Burgos 28 de Febrero de 1871.—El Comandante fiscal, José Barragan.

Anuncios oficiales.

CUERPO DE COMUNICACIONES.

Subinspeccion de Burgos.—Correos.

Se hallan vacantes las plazas de Cartero y Peatones conductores de la correspondencia en los puntos y con las retribuciones que abajo se expresan, las cuales se proveerán con arreglo á lo que previenen los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de Octubre de 1869.

Destinos.	Residencia ó pueblos que recorren.	Dotacion. Pesetas.
Cartero..	Barbadillo del Pez.....	150
Peaton..	De Frias á Quintana Martin Galindez, Promediano, Herrano y San Zadornil.....	570
Id...	De Sasamon á Pedrosa del Páramo y Susinos.....	380

Los aspirantes á los destinos que anteceden acudirán al Gobierno civil de la provincia por medio de instancia, escrita de su puño y letra, acompañado del justificante de su edad, y certificado que acredite su buena conducta del Alcalde ó del Juez de paz del pueblo de su naturaleza, acompañando también copia de la licencia si el solicitante hubiere servido en el ejército.

El plazo de admision de solicitudes será el de 50 dias, á contar desde la fecha en que se publica este anuncio en el Boletín oficial.

Lo que se publica de orden del Señor Gobernador.

Burgos 26 de Febrero de 1871.—El Subinspector, Francisco R. Sesmero.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á adquirir varias prendas con destino á los hospitales militares de la Península é islas adyacentes, se convoca por el presente anuncio á subastarlas con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada, Aragon y Castilla la Vieja, el dia 17 de Marzo próximo á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, las muestras de las prendas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de

Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 15 de Febrero de 1871.—El Intendente Secretario, Juan Martínez Egaña.

INTERVENCIÓN GENERAL MILITAR.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de las prendas que á continuación se expresan, con destino á los hospitales de la Península é islas adyacentes.

1.ª Es objeto del contrato la adquisición de las prendas, cuyo número, dimensiones y precios se designan á continuación:

Clase de tela con que han de constarse las prendas.	Número.	Prendas.	Dimensiones.	Medida.	Precio límite.
				Metros.	Pis. Cts.
Sábanas	7.400	sábanas	Largo	2,55	5 15
			Ancho	1,54	
Fundas de cabezal	5.500	fundas de cabezal	Largo	0,75	0 90
			Ancho	0,57	
Gorros	2.500	gorros	Alto	0,23	0 43
			Circunferencia	0,64	
			Ancho	1,15	
Cuchuelo con 16 hilos de trama y 15 de urdimbre en centímetro cuadrado	400	delantales	Largo	1,00	1 50
			Ancho	0,77	
Camisas	5.000	camisas	Largo	0,80	4 25
			Ancho de mangas	0,63	
			Ancho de id.	0,51	
			Largo del puño	0,25	
			Ancho de id.	0,04	
			Largo del cuello	0,41	
			Alto de id.	0,05	
Lona con 11 hilos de trama y 10 de urdimbre por centímetro cuadrado y los hilos de los cabos	1.000	telas de jergon	Largo	2,25	7 00
			Ancho	1,10	
Tertuliz de 14 hilos trama y 15 de urdimbre por centímetro cuadrado	1.200	id. de colchon	Largo	2,20	6 59
			Ancho	1,15	
Cabezales	1.500	cabezales	Largo	0,63	0 23
			Ancho	0,52	
Zaraza	1.600	cubre-camas	Largo	2,30	5 50
			Ancho	2,16	
Mantas	1.500	mantas	Largo	2,10	15 50
			Ancho	1,55	
Servilletas	5.000	servilletas	Peso	5 k.	0 21
			Largo	0,67	
Tela de granito	500	tohallas	Largo	0,67	1 25
			Ancho	0,60	
Manteles	400	manteles	Largo	2,25	5 91
			Ancho	1,60	
Capotes	500	capotes	Largo	1,25	24 50
			Ancho	2,00	
			Largo de manga	0,65	
			Circunferencia de la manga por el codo	0,50	
			Idem de la bocamanga	0,58	
			Idem del cuello	0,42	
			Altura de id.	0,05	
Largo del forro del cuerpo desde el cuello	0,60				

2.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 15, y en las Intendencias militares de Cataluña, Granada, Aragón y Castilla la Vieja, el día y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará con la debida anticipación en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias de los mencionados distritos.

3.ª Los lienzos para la construcción de las sábanas, colchones, gergones, cabezales, fundas de cabezal, camisas, gorros, servilletas, tohallas manteles y delantales serán de hilo puro, bien tupidos y sin aderezo ni mezcla de algodón, estopa, cáñamo ú otra materia extraña.

Las mantas de lana pura de 2.ª clase, sin mezcla de pelote, crin, estopa ú otra materia extraña, y su color encarnado. Las dimensiones señaladas á estas prendas y su peso de 5 kilogramos, se entenderá es el mínimo, debiendo entregarlas en completo estado de sequedad.

Los capotes de paño de lana pura co-

lor azul oscuro con forro de lienzo crudo en el cuerpo y mangas, con dos bolsillos interiores en cada lado, botones de metal blanco con las iniciales H. M. de relieve y sardinetas de grana en el cuello.

Todas las prendas enunciadas serán iguales en cuanto á color y tejido á las muestras que marcadas con el sello de la Dirección general se hallarán de manifiesto en esta dependencia superior y en las Intendencias de los referidos distritos, entendiéndose reunirá cada una las dimensiones que quedan consignadas en el estado de nuevas sin lavar.

4.ª La construcción de las prendas ha de ser esmerada, sin que lleven mas piezas que las que exige su corte ó figura y perfecto el cosido de las que lo necesiten.

5.ª Las entregas han de verificarse en cuatro plazos en el hospital militar de Madrid, entregando en cada una la cuarta parte del total de las subastadas, haciéndolo de la 1.ª á los 40 dias de comunicada al rematante la aprobación de la subasta, y las tres restantes con el

intervalo de 30 dias cada una. Las prendas desechadas en la 1.ª entrega las repondrá aumentándolas en la 2.ª, y así sucesivamente; y las que lo hubiesen sido en la 4.ª tendrá que reponerlas en el improrrogable plazo de 30 dias, procediendo la Administración militar, por cuenta del contratista y con la cantidad que hubiese depositado como fianza, á la compra y construcción de las que no hubiesen sido admitidas y se negase á reponer en cada uno de los plazos expresados.

6.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfacción de la Junta nombrada al efecto, á la que asistirá un perito para ilustrar su juicio, siendo decisivos los acuerdos de la misma, de los que se levantará siempre acta. La Junta para el reconocimiento y admisión de las prendas, tendrá á la vista las muestras que sirvieron para la subasta.

7.ª Justificará las entregas el contratista por medio de certificación que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector del hospital de Madrid luego que le sean declaradas admisibles las prendas, y el pago se hará por medio de libramientos sobre la Caja de la Administración económica de la provincia que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda crédito suficiente, y previa presentación del mencionado certificado en la Dirección general de Administración militar; en el concepto de que las certificaciones no se expedirán sino por el número de prendas de la entrega completa de cada plazo.

8.ª Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado y por el total de las prendas que se subastan, no siendo admisibles las que excedan del precio límite señalado á cada una y las que no se hallen redactadas en un todo conforme al modelo publicado. Para su validez han de estar acompañadas de la carta de pago que acredite haber depositado el proponente en la Caja general ó sucursales de provincia el importe del 5 por 100 del total que represente su oferta en metálico ó valores del Estado.

9.ª El autor de la proposición en cuyo favor quedase el remate ampliará el depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente su oferta.

Dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el artículo 15 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio del año próximo pasado.

10. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste, oficialmente declarada, ú ocupación por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricación.

11. Serán de cuenta del rematante los gastos de subastas, escrituras, copias testimoniadas y demas instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deben entender.

12. El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

15. La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden con que se han de admitir, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para la segunda subasta si tuviese lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstas en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 5 de Junio de 1852.

Madrid 8 de Febrero de 1871.—Carlos Clavijo.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid ó (Boletín Oficial de...) del día... de... núm..., según los cuales han de ser contratadas varias prendas con destino á los hospitales militares de la Península é islas adyacentes, se compromete á entregarlas á los precios de... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos según lo prevenido en la condición 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios particulares.

DEPÓSITO DE SANGUIJUELAS, calle de Huerto del Rey, núm. 7.—BURGOS.

El dueño del acreditado depósito de Sanguijuelas que se hallaba establecido en la calle de Cantarranas, se ha trasladado á la de Huerto del Rey, núm 7, pral. derecha; y habiendo recibido una gran cantidad de ellas, y que procurará tener constantemente, las ofrece al público con la considerable rebaja que se verá por los precios siguientes:

	Reales.
Las de real y medio ó sea 18 reales docena, á	9
Las de real ó sea doce reales docena, á	6

NOTA. Al por mayor, establecimientos de Beneficencia y Corporaciones, se les hará una gran rebaja de los precios anteriores. 1—8